

9. Adecuado al número de alumnos seleccionados y aceptados por la Facultad, se establecerán las correspondientes tutorías, participando en ellas todos los profesores de la Facultad, quienes aconsejarán al alumno, consultarán sus problemas y los representarán.

Cada alumno será tutelado a lo largo de la carrera por dos profesores, uno de básicas mientras realiza el curso básico, y otro de clínicas a lo largo del período clínico.

10. Las pruebas de evaluación de la enseñanza estarán en todo momento planificadas y encaminadas a través de la Comisión de Estudios y Evaluación y estarán dirigidas a obtener datos que califiquen a un tiempo el aprovechamiento del alumno y la eficacia de la enseñanza. Se ha de tender a la evaluación continuada, con posibilidades de autoevaluación, lejos de la actuación independiente e incoordinada de profesores y evitando los juicios únicos finales y en circunstancias de innecesaria tensión.

Los alumnos deberán ser provocados insensiblemente a libres actuaciones personales, observados y calificados en cuantas situaciones sean aprovechables.

La calificación definitiva no se podrá establecer sin las necesarias reuniones de todos los profesores de quienes ha recibido enseñanzas el alumno y en presencia del tutor.

11. Para la aprobación de los cursos o semestres, o pruebas de grado, los alumnos dispondrán de las convocatorias correspondientes a dos cursos consecutivos (cuatro convocatorias).

Dentro del ciclo de estudios básicos podrá aceptarse cada año o semestre la matrícula al curso superior siempre que no quede pendiente más de una disciplina fundamental (no inglés), pero la aprobación de esta asignatura ha de ser previa a la de las materias propias del curso superior. La preparación de la materia pendiente habrá de ser inexorablemente compatible con las obligaciones académicas de cualquier alumno de este último curso.

La repetición de más de una asignatura fundamental llevará consigo la repetición del curso o semestre sin posibilidad de simultanearlo con otro superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se regulan las pruebas para ingresar en el Instituto de Informática, enseñanzas de Programador de Aplicaciones.

Ilmos. Sres.: El Decreto 554/1969, de 29 de marzo, por el que se creó el Instituto de Informática, previene en su artículo cuarto que para ingresar en el mismo será preciso superar las pruebas demostrativas de los conocimientos base para cursar las enseñanzas correspondientes, además de estar en posesión de los títulos académicos establecidos en dicho artículo; por ello resulta necesario regular las expresadas pruebas, entre las que figuran las referidas a las enseñanzas de Programador de Aplicaciones, que son objeto de la presente norma.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pruebas demostrativas de conocimientos base para ingresar en el Instituto de Informática, enseñanzas de Programador de Aplicaciones, se articulan como sigue:

a) Primera prueba: Consistirá en contestar, por escrito y durante el tiempo máximo de dos horas, cuestiones y supuestos referidos a matemáticas, física y química.

b) Segunda prueba: Consistirá en contestar, por escrito y tiempo máximo de dos horas, cuestiones y supuestos referidos a gramática española y conocimientos de la inglesa.

Las expresadas pruebas tendrán por objeto acreditar los conocimientos necesarios y capacidad idónea de quienes se presenten a las mismas.

Art. 2.º Los que se sometan a las precitadas pruebas deberán obtener, en cada una de ellas, una puntuación mínima de cinco puntos, con un total, en la correspondiente convocatoria, de diez puntos.

Art. 3.º Quienes no hubieren superado las expresadas pruebas, pero a juicio del Tribunal calificador acreditasen conocimientos que puedan ser complementados con las enseñanzas que a tal fin establece el Instituto de Informática durante el curso académico, podrán ser admitidos a las enseñanzas de Programador de Aplicaciones, por una sola vez y condicionalmente, si bien, para serlo definitivamente, deberán alcanzar, a lo largo del curso, la valoración exigida para superar estas pruebas, la cual se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de

las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen.

De no obtenerse la indicada valoración quedará totalmente sin efectos la admisión en el Instituto de Informática.

Art. 4.º El Director del Instituto de Informática designará los Tribunales que han de calificar las expresadas pruebas y el resultado de la evaluación continuada señalada en el artículo tercero de esta norma.

Art. 5.º Los que estén en posesión de título que les permite el acceso directo a las enseñanzas universitarias están dispensados de la segunda prueba de las reguladas en el artículo primero de esta Orden.

Art. 6.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo e interpretación de esta norma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Presidente del Patronato del Instituto de Informática, y Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Combustibles Fabero, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Combustibles Fabero, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Combustibles Fabero, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de septiembre de 1966, por la que se ratifica decisión de 4 de julio anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de León al reanudar la alzada ejercitada con referencia a esta última, que confirma el acta de liquidación número 446 de 1966, de 30 de abril de ese año, debemos declarar y declaramos nulo y sin valor ni efecto, como contrario a derecho, tal acuerdo impugnado en esta vía jurisdiccional, así como el acto administrativo que contiene, declarando en su virtud la nulidad de dicha acta levantada por la Inspección de Trabajo de esa ciudad, en unión de la liquidación practicada por el mismo, ascendente, con recargo del 20 por 100, a 98.255,11 pesetas, debiéndose reintegrar a la parte actora el aludido importe de esa liquidación anulada que satisfizo en su día; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1971.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se disuelve la Caja de Previsión Laboral de Transportes Urbanos de Málaga y se integra su colectivo en la Mutualidad Laboral de Transportes del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: La Caja de Previsión Laboral de Transportes Urbanos de Málaga, en su condición de Institución de Previsión Laboral, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, y tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales de este Ministerio, se encuentra afectada por lo establecido en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a efectos de que se proceda a su integración en la Mutualidad Laboral de Transportes.

La referida Caja, según acuerdo de su Asamblea General en sesión extraordinaria al efecto, ha solicitado su integración en la mencionada Mutualidad Laboral.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de julio de 1971, queda disuelta la Caja de Previsión Laboral de Transportes Urbanos de Málaga, creada por la Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1951, pasando a integrarse con su colectivo en la Mutualidad Laboral de Transportes a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social cuya gestión tiene atribuida.

Art. 2.º La liquidación de la Caja que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formarán parte como Vocales: un Inspector de Trabajo; el Presidente de dicha Caja; un representante de la Empresa Servicio de Transportes Urbanos del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, a propuesta de la misma; el Presidente y el Director de la Mutualidad Laboral de Transportes y dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro un actuuario de dicho Servicio propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de la integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutualidad Laboral de Transportes haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja objeto de integración, respondiendo subsidiariamente la Empresa Servicio de Transportes Urbanos del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por obligación contraída según lo previsto en el apartado 6.º del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas si aquél es inferior a éste.

c) Establecer el Balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una memoria que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), de cubiertos los reglamentarios fondos de nivelación de cuotas y de garantía, y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquél tendrá el destino que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oída la representación sindical del personal de la Empresa Servicio de Transportes Urbanos del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 28 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Máximo García Velázquez y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de abril de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Máximo García Velázquez y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Rato y Rodríguez de Moldes, en nombre y representación de los productores de la Empresa Municipal de Transportes, don Máximo García Velázquez, don Agustín Muñoz Pérez, don Prudencio Herrero Tapias, don Nicolás Calvo de la Fuente, don Francisco Secane López, don Rosario Palacios Angel-Moreno, don Lucio Martín Arranz, don Vicente Berzal Casado, don Ángel Redondo Arranz, don Blas Nacle Sánchez, don Moisés Montero Sánchez, don Juan Pedro Romero Carpio, don Mauricio Tapia Rodríguez, don Nicomedes Martínez Bustos, don Aniceto Martín Pinto, don Abdón Martínez Basterreche, don Francisco Mula Sánchez, don Mariano Fernández Ponce de León, don Claudio Blanco Casado, don Florencio Bermejo Ortega, don Crescenciano Hernangómez de Andrés, don Juan Guinot Gómez, don Juan Díaz López, don Donato Martín Chicharro, don Manuel Pasero Sánchez, don Gregorio Tueras López, don Antonio Cerdón Arjona, don Antonio Pardo López y don Benigno Gómez Rodríguez, contra la resolución del señor Ministro de Trabajo de 14 de octubre de 1966, ratificando, en alzada la de la Dirección General de Trabajo de 12 de julio anterior, sobre percibo de complementos de salarios, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Rocalla, S. A.», suscrito por las partes el 1 de abril de 1971; y

Resultando que con fecha 11 de junio de 1971 el Secretario general de la Organización Sindical envió a este Centro directivo el expediente y documentos del Convenio, si bien al no remitir determinados datos se solicitaron éstos de la Empresa, a través de la Organización Sindical, cuyos datos fueron recibidos el 24 de junio del año en curso;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre los anteriores niveles salariales representaba el nuevo Convenio, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo, dos, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe favorable de la Subcomisión de Salarios, fué autorizado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, en su reunión del día 15 de julio de 1971;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos viene determinada por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958; artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento, aprobado por Decreto 288/1960, de 16 de febrero, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que en el artículo que constituye la «Cláusula Especial» del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios, y que en el texto del mismo no se advierte ninguna de las causas que constituyen ineficacia, a las que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la citada Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, concertado por la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

2.º Que se comunique la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoseles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la nueva redacción dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra la misma, en vía administrativa.

3.º Disponer la publicación de la presente Resolución y del Convenio que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.